

EL REGISTRO OFICIAL

DEL DEPARTAMENTO



(NUM)

AREQUIPA MIERCOLES 19 DE MAYO DE 1867.

23)

SUMARIO.

Secretaría de Relaciones Exteriores.

Decreto supremo aprobando la Convención postal celebrada entre las Repúblicas del Perú y Chile.

Acta de cange, Convención y ratificación de la expresada.

Secretaría de Gobierno, Policía y Obras Públicas.

Resolución suprema mandando formar nueva legislación y abonar, conforme a ella, los jornales reclamados por un trabajador de la obra del puente de Piura.

Otra declarando sin lugar la solicitud de D. E. Richel para que se le despiden libres de derechos algunos muebles.

Nota contestando el parte de las ocurrencias de esta ciudad y de la provincia de Condesuyos.

Otra resolviendo que la Municipalidad de Islay no está obligada a cobrar derechos alguno por sus víveres que se introducen por el consumo de dicho puerto.

Circular organizando el Consejo de Ministros.

La Municipalidad y el Subprefecto de Ica dan cuenta del motivo que tuvo lugar en esa ciudad el día 17 del presente, y de haberse restablecido el orden.

Circular recomendando la comisión anterior.

Confesión de la actividad del Secretario de este ramo.

Secretaría de Justicia, Culto, Instrucción y Beneficencia.

Nota sombreado Jefe de primera instancia en lo civil, al D. O. José Luis Guano.

Secretaría de Guerra y Marina.

Decreto supremo aprobando que la licencia fiscal no sirve de título que acredite haber tenido empleo o clase militar, si no se presentan desahucios.

Resolución suprema señalando la tarifa a que debe sujetarse el pago de los jornales de manutención en el Callao.

Otra suprimiendo la Comandancia General del Departamento de Marina del Callao.

Otra declarando que la Mayoría de Ordenes del Departamento de Marina, tiene la presidencia de la Junta de Sanidad Militar.

Secretaría de Hacienda y Comercio.

Nota de la Dirección de Administración General declarando sin lugar el abono de bagajes que el Inspector del Resguardo del puerto de Islay don Mariano del Carpio solicita.

Departamental.

Nota de la Comandancia General de la División de Operaciones del Ejército del Sur dando parte de haber tomado al general Rivas 90 tercios de rifles y otros artículos de guerra.

Nota del Jefe de lo de Comercio en que da parte haberse nombrado tercer juez para completar la Diputación a don Lizardo Tejeda.

Avisos.

cho de Relaciones Exteriores, queda encargado del cumplimiento de este decreto.

Dado en la casa de Gobierno en Lima a 12 de Agosto de 1866.

(Firmado)—*Mariano I. Prado.*
(Firmado)—*T. Pacheco.*

MARIANO IGNACIO PRADO. JEFE SUPREMO PROVISORIO DE LA REPUBLICA DEL PERU.

Por cuanto entre las Repúblicas del Perú y de Chile, se ha celebrado en Santiago, por los respectivos Plenipotenciarios, en 27 de Julio del presente año de 1866, la siguiente Convención Postal:

La República del Perú y la República de Chile igualmente animados del deseo de estrechar la alianza existente entre ellas, y extender y mejorar sus mútuas relaciones postales, han resuelto celebrar a este efecto una Convención, y han nombrado por sus Plenipotenciarios a saber:

S. E. el Jefe supremo de la República del Perú, al señor don José Prado, Enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario del Perú en Chile, y

S. E. el Presidente de la República de Chile, al señor don Alvaro Covarrúbias, Ministro de Estado en el Departamento de Relaciones Exteriores de la misma República;

Los cuales Plenipotenciarios, despus de haber otorgado sus respectivos Plenos Poderes y encontrándolos en buena y debida forma, han convenido en los artículos siguientes:

ARTICULO I.

Las dos Repúblicas contratantes acuerdan que las cartas y demas correspondencia pública ó de particulares que de cualquier punto del territorio de la que se dirijieren a cualquier punto del territorio de la otra, por mar ó por tierra, no se gravarán con porte ó derecho alguno por la administración de Correos del lugar en que se reciben, con tal que tengan la nota de francas puesta por la administración de Correos del lugar de que proceden.

ARTICULO II.

Quando hubiere necesidad de remitir las cartas y demas correspondencia francas en la República de su procedencia de un lugar á otro de la República que hubieren sido dirijidas, correrán libres de porte y de cualquier otro derecho por correos de mar ó de tierra, y por medio de todas las estafetas intermedias hasta la de su destino.

ARTICULO III.

Si las cartas y demas correspondencia que de cualquier punto de una de las Repúblicas contratantes, se dirijieren en tránsito por el territorio de la otra, para ser encaminadas á un país extran-

gero, tienen la expresada nota de francas, las administraciones de correos de la República en que giren en tránsito, estarán obligadas a dirijirlas, por mar ó por tierra, a la administración de su propio territorio que se hallare mas cerca del lugar de su destino ó tuviere mas facilidades para hacerlas llegar a él; y dicha administración deberá remitirlas por mar ó por tierra en primera oportunidad.

ARTICULO IV.

Las cartas y demas correspondencia de que trata el artículo precedente, no serán gravadas con porte ó derecho alguno por su conducción hasta la estafeta del Estado vecino a que fuere preciso remitirlas para que sigan su curso.

ARTICULO V.

Será libre de porte y de cualquier otro derecho por los correos de mar ó de tierra de ambas Repúblicas, y circulará libremente por todos los correos de mar ó de tierra de la República á que vaya dirijida, la correspondencia oficial de los Gobiernos contratantes y de sus respectivos agentes diplomáticos ó consulares.

ARTICULO VI.

Serán igualmente libres de porte y de cualquier otro derecho los diarios y periódicos, las publicaciones oficiales de una y otra República, las revistas, folletos y todos los impresos destinados a la circulación.

ARTICULO VII.

La presente Convención durará cinco años, contados desde el día en que se haga el cange de las ratificaciones de la misma. Pero si un año antes de espirar el expresado término, no hace saber una de las partes contratantes a la otra su intención de poner fin a la Convención, esta seguirá en toda su fuerza y vigor por un año mas despues de la espiración de los cinco años y así sucesivamente, siendo en todo tiempo requisito indispensable para terminacion de ella, la notificación indicada con un año de anterioridad.

ARTICULO VIII.

Esta Convención será ratificada, y sus ratificaciones canjeadas en Santiago de Chile dentro del término de dos meses contados desde esta fecha.

En fé de lo cual los infrascritos Plenipotenciarios de las Repúblicas del Perú y de Chile, han firmado y sellado con sus respectivos sellos la presente Convención postal, hecha en Santiago de Chile, a veinte y siete del mes de Julio del año de Nuestro Señor mil ochocientos sesenta y seis.

(Firmado). (Firmado).
José Prado. *Alvaro Covarrúbias.*
(L. S.) (L. S.)

Por tanto, he venido en aprobarla y ratificarla, comprometiendo para su observancia el honor nacional.

En fé de lo cual, firmo la presente

ratificación, sellada con las armas de la República y refrendada por el Secretario de Estado en el Despacho de Relaciones Exteriores, en la casa de Gobierno en Lima a los 12 dias del mes de Agosto del año del Señor de 1866.

Mariano Ignacio Prado.
T. Pacheco.

Reunidos en el Ministerio de Relaciones Exteriores, el Señor Don José Prado, Enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario del Perú y el Señor Don Alvaro Covarrúbias, Ministro de Relaciones Exteriores de Chile, con el objeto de proceder al cange de ratificaciones de la Convención Postal, ajustada entre la República del Perú y la República de Chile, con fecha 27 de Julio del presente año, y despues de haberse comunicado sus Plenos Poderes respectivos, y encontrándolos en buena y debida forma, examinaron cuidadosamente los dos textos de la mencionada Convención, y habiéndolos hallado exactos y conformes entre sí y sus originales, verificaron el cange referido.

En testimonio de lo cual, el Sr. Enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario del Perú y el Señor Ministro de Relaciones Exteriores de Chile, firmaron y sellaron con sus sellos respectivos la presente acta, por duplicado en Santiago á 25 dias del mes de Setiembre de 1866.

[Firmado.] [Firmado.]
J. Prado. *Alvaro Covarrúbias.*
(L. S.) (L. S.)
(El Peruano n.º 31 semestre 2.º)

Secretaría de Gobierno, Policía y Obras Públicas.

En una solicitud del obrero Thomas Fagan, pidiendo el pago de la cantidad que dice adeudársele por su trabajo personal en la obra del puente de Piura, se ha expedido la resolución que sigue:

Lima, Noviembre 14 de 1866.

Habiendo regresado a esta capital el obrero Tomás Fagan, por ser innecesarios sus servicios en la obra del puente de Piura, y no teniendo valor alguno la liquidación formada al recurrente por la Tesorería de aquel Departamento, por cuanto no hecha sin otro comprobante que la información del ingeniero Bakus, que contestó verbalmente a dicho obrero, comprometiéndose a pagarle un jornal de cuatro reales los diarios; y por cuanto el expresado obrero no estaba autorizado para contratar verbalmente a los obreros destinados a los trabajos del puente de Piura, mandándole un jornal mayor que el ordinario, puse a la Secretaría de Hacienda para que ordene que la Tesorería Departamental forme al recurrente una nueva liquidación, considerando el jornal ordinario que correspondía a razón de dos reales diarios, se le pague lo que resulte de esta nueva liquidación. Comunique y registre.—Rúbrica de S. E. Qimper.

En un expediente promovido por don Eugenio Richard para que se le despache, libre de derechos, por la Aduana de Arica algunos artículos venidos Europa, se ha expedido la resolución siguiente:

Lima, Octubre 16 de 1866.

Visto este expediente y los antecedentes agregados, y teniendo en consideración: 1º Que D. Eugenio Richard, representante de la empresa del alumbrado de Tacna, solicita se le despache, libre de derechos, por la Aduana de Arica una factura de mueble de lujo, fundado en el artículo 10 de la suprema resolución de 31 de Enero de 1860, por la cual se aprueba la contrata que celebró con la Municipalidad de Tacna para establecer el alumbrado por gas en esa ciudad:

2º Que por ese mismo artículo o en que el mencionado Richard apoya su súplica, se permite la introducción libre de derechos tan solo de los materiales para la construcción del edificio y elaboración del gas, así como de los tubos, lamparas y demás aparatos indispensables al establecimiento, sin que entre estos puedan considerarse los muebles ó menaje de casa;

3º Que aun en el caso de que por una mala interpretación, pudieran considerarse estos objetos entre los útiles necesarios al establecimiento, el privilegio para introducirlos libres de derechos, ha fenecido desde que quedó plantificada la empresa, conforme á lo dispuesto en el mismo artículo 10 antes citado:

Se resuelve:

1º Que no ha lugar á la súplica de D. Eugenio Richard para que se despachen libres de derechos los muebles que se mencionan en la relación de fojas y

2º Que se desgloven los antecedentes agregados y se devuelva este expediente á la Secretaría de Hacienda para que ordene que el administrador de la Aduana de Arica, haga efectivo el pago de los derechos respectivos conforme á los reglamentos del caso. Comuníquese y regístrese. — Rúbrica de S. E. — Quimper.

(El Peruano num. 28 semestre 2º)

República Peruana—Ministerio de Estado en el despacho de Gobierno, Policía y Obras Públicas.—Lima, á 26 de Mayo de 1867.

Señor Prefecto del Departamento de Arequipa.

He puesto en conocimiento de S. E. el Presidente Provisorio los estimables oficios de US. de 22 del corriente, en que dá parte de las ocurrencias habidas en esa ciudad y en la Provincia de Condesuyos, por algunos trastornadores del orden público, que sin mas mira que su interés personal, y dando pábulo á bastardas pretenciones, tratan de su mirar á la República en la mas espantosa anarquía.

S. E. ha visto con la mas grande satisfacción el celo y actividad que ha desplegado US. para sofocar el motin de esa ciudad, y con este motivo me encarga de á US. las mas espresivas gracias á nombre del Gobierno, por tan importantes servicios, no dudando por lo instante S. E. que será infatigable US. en seguir dictando las medidas mas eficaces á fin de cruzar los planes de todos aquellos que intenten subvertir nuevamente el orden público de aquel Departamento.

Asimismo me encarga S. E. diga á US. que en la primera oportunidad se va espresar al Subprefecto de Condesuyos y á sus dignos habitantes, la gratitud del Gobierno por su denuevo patriotismo en combatir á los revoltosos de esa Provincia, cuya conducta ha sido dignamente elogiada por todos los hombres de orden que desean verdaderamente el progreso de la patria.

Dios guarde á US.

Carlos Lisson.

República Peruana—Ministerio de Estado en el despacho de Gobierno, Policía y Obras Públicas.—Lima, á 31 de Mayo de 1867.

Señor Prefecto del departamento de Arequipa.

Con esta fecha S. E. ha tenido a bien decretar lo que sigue:

“Hallándose suspenso el ejercicio del “derecho de peaje por la circular de 5 “Abril de 1857, è importando el cobro “que hace la Municipalidad de Islay “por la introducción de viveres, la práctica de tal derecho; se resuelve que la “espresada Municipalidad no está autorizada para cobrar derecho alguno “por los viveres que se introduzcan para “el consumo del puerto de Islay.”

Que trascrito á US. para su inteligencia y demas fines.

Dios guarde á US.

Carlos Lisson.

República Peruana—Ministerio de Estado en el Despacho de Gobierno, Policía y Obras Públicas.—Lima á 3 de Junio de 1867.

CIRCULAR.

Al Prefecto del Departamento de Arequipa.

Con esta fecha ha organizado S. E. el Consejo de Ministros de la manera siguiente:

Ministro de Relaciones Exteriores Dr. don Luis Mezones.

De Guerra el Coronel don Mariano Pío Cornejo.

De Hacienda el Dr. don Pedro Paz Soldán.

De Justicia el Dr. don Felipe Osorio; y de Gobierno el Dr. don Pedro José Saavedra.

Que pongo en conocimiento de US. para su inteligencia y fines consiguientes.

Dios guarde á US.

Carlos Lisson.

Alcaldía Municipal de la provincia del Cercado.—Ica, Junio 2 de 1867.

Señor Oficial Mayor del Ministerio de Gobierno, Policía y Obras Públicas.

S. O. M.

En la noche del día de ayer, ocurrió en el cuartel de Celadores de esta ciudad un asaito encabezado por el oficial retirado don Octavio Bernaola, con algunos hombres que con toda reserva pudo reunir, consumando su atentado en circunstancias de que la mayor parte de los celadores se hallaba diseminada en sus respectivos puestos de esta población. Aquel hecho dió lugar á un combate á las puertas del cuartel, de cuyas resultas tenemos que lamentar la muerte del señor Coronel don José Antonio Lezama, Prefecto de este departamento; y habiéndose retirado el Subprefecto de esta población, quedó la ciudad en poder de los sublevados hasta las once del día de hoy en que se retiraron, tomando el camino de Palpa. Entre tanto la Municipalidad creyó de su deber reunir para investigar las intenciones de los amotinados y servir de apoyo al pueblo que se manifestó indignado con aquel suceso; y á esta hora, que son las dos de la tarde, el Subprefecto se ha restituido á la ciudad, y el orden se halla completamente restablecido, tomando la Municipalidad las

disposiciones convenientes para conservarlo, reuniendo cada Regidor un número de hombres competente con el objeto de patrullar la ciudad en las noches, por haberso dispersado casi toda la fuerza de celadores destinada á cuidar de la seguridad pública.

Lo que tengo el honor de comunicar á US. á fin de que se sirva ponerlo en conocimiento de S. E.

Dios guarde á US.—S. O. M.

José Antonio de Olachea.

Prefectura accidental del Departamento de Ica, Junio 2 de 1867.

Al señor Oficial Mayor del Ministerio de Gobierno encargado de su despacho.

S. O. M.

Tengo el honor de dirijirme á US. poniendo en su conocimiento que á las nueve de la noche del día de ayer, estalló en el Cercado de esta provincia un motin á las puertas del cuartel encabezado por un oficial suelto que perteneció al Ejército Restaurador, don Octavio Bernaola.

El expresado oficial se dirijió á la prevención con una fuerza de diez y seis hombres mucho mayor que la que, en una hora en que la de vigilantes, repartidos en sus puestos, custodiaba el referido cuartel.

El ataque sorpresivo y ventajoso, por parte de los amotinados, dió por resultado la toma de la guarnicion y posesion del local á que me refiero.

Inmediatamente el señor Coronel Prefecto y el infrascrito nos ocupamos de reunir á los vigilantes que se hallaban de guardia en sus puestos respectivos, y nos dirijimos al cuartel en donde á los pocos momentos de empeñado un combate, con una fuerza siempre inferior á la de los revolucionarios, cayó muerto el señor Coronel Prefecto de un tiro recibido en la cabeza.

Habiéndose agotado los pocos tiros que por un exceso de precaucion se le daba á cada celador, me retiré con la pequeña fuerza á un lugar situado á la entrada de esta población á reunir un número competente que diese los eficaces resultados que nos proponíamos. En efecto, á las diez horas de la mañana del día de la fecha, dirijí una nota al cabecilla Bernaola, intimándole la desocupacion de la plaza en el improrogable término de dos horas, tratando de evitar por este medio, hasta el último extremo, las consecuencias de un combate dentro de los muros de la población. Durante este tiempo, y ántes del indicado paso, la Honorable Corporacion Municipal se habia reunido en el recinto de Cabildo, imponiendo con su presencia de este modo la conservacion del orden público. A las once horas abandonaron la plaza los amotinados, dirijiéndose su cabecilla á la Corporacion Municipal, á quien comunicó su inmediata retirada, encargándole que en contestacion de mi nota se me comunicase así. Han verificado su marcha hácia Palpa, á unirse, segun han dejado entender, á la montonera que comanda el ex Coronel Segura, y en el momento de dirijir esta comunicacion á US. he despachado una fuerza en su persecucion.

El orden público se halla completamente restablecido, pudiendo asegurar á US. la gran parte que en ello se debe al celo desplegado por la Honorable Municipalidad, durante las horas de mi necesaria ausencia.

Me cabe la satisfacción de asegurar US., ántes de terminar esta comunicacion,

la indignacion con que el vecindario ha sabido rechazar los acaciimientos de este día.

Que tengo el honor de comunicar á US. para que se digne ponerlo en conocimiento de S. E. el Presidente Provisorio de la República.

Dios guarde á US.—S. O. M.

Tomas del Alcázar.

(El Peruano n.º 30 semestre 1.º)

República Peruana—Ministerio de Estado en el despacho de Gobierno, Policía y Obras Públicas.—Lima, á 4 de Junio de 1867.

CIRCULAR.

Al Prefecto del Departamento de Arequipa.

El último número del periódico oficial adjunto á esta comunicacion, dará á US. conocimiento del pormenor de los sucesos ocurridos en el Departamento de Moquegua hasta el 30 del próximo pasado; así como del mal éxito con que un oficial suelto, atacó el cuartel de Vigilantes de la Ciudad de Ica, cuyo Prefecto Coronel don José Antonio Lezama, perdió la vida en el cambio de balas que tuvo lugar en esos momentos, y a quien S. E. ha reemplazado con el Coronel don Antonio Rodríguez y Ramirez, que marcha hoy mismo á hacerse cargo de su destino.

US. comprenderá por la lectura de los documentos impresos en el periódico que le acompaña, que contando, como cuenta el Gobierno con el apoyo de los pueblos, la revolucion sin nombre que hoy encabeza el General Castilla, está á punto de alcanzar su merecido término, con el cual quedará restablecido el orden público, y asegurada la marcha regular y próspera de la República.

Dios guarde á US.

Carlos Lisson.

MEMORIA

QUE EL SECRETARIO DE ESTADO EN EL DESPACHO DE GOBIERNO, POLICIA Y OBRAS PUBLICAS PRESENTA AL CONGRESO CONSTITUYENTE DE 1867.

Continuacion.

CENSO.

Razones de diverso carácter, pero todas de importancia, hacian indispensable la formacion del censo general de la República. En años anteriores se habian levantado algunos que evidentemente adolecian de inexactitudes y de graves defectos. No pudiendo, pues, servir estos de base para realizar algunas reformas administrativas y especialmente para el reparto, cobro y cálculos referentes al sistema de impuestos establecido, se hizo necesario proceder desde luego a la formacion de un nuevo censo.

Esta necesidad obligó al Gobierno a disponer que el censo se practicase con la mayor prontitud, á fin de que estuviese, sinó concluido, por lo ménos muy adelantado al cobrar el primer semestre de contribuciones. En consecuencia, el 27 de Enero de 1866, se expidió el decreto reglamentario.

El sistema de comisionados fiscales para levantar el censo, habia producido ántes un mal resultado, siendo ademas moroso y de gran costo. Un comisionado para cada provincia, aun suponiendo que personalmente recorriese todo su territorio—lo cual no ha sucedido y tal vez no es posible que suceda—no podria ciertamente llevar á cabo su obra, sino despues de mucho tiempo; resultando de aqui que jamás seria ni aproximativamente estimada la poblacion viajera ó flotante; y que con este y los demas inconvenientes de ese sistema, que con tanta facilidad se presta a

falsedades y abusos, el conjunto de los censos parciales de las provincias, no arrojaría los suficientes datos para formar el censo general.

Dividir, en cuanto sea posible, el trabajo del censo, y procurar también en lo posible, la simultaneidad en el mismo trabajo, son condiciones indispensables para la formación de un buen censo. Ambas habían sido antes completas olvidadas, y el Gobierno se propuso llenarlas, empleando los únicos medios que le proporcionaba el estado del país.

La formación del censo fué encomendada a las municipalidades. Cada capital de provincia ó ciudad fué dividida en tantos cuarteles cuantos rejedores habían en ella. Cada pueblo se consideró como un cuartel debiendo reputarse las aldeas, caseríos y habitaciones en despoblado comprendidos en los cuarteles a que correspondiese, conforme a la división política. Para cada agente municipal debían, además, nombrarse dos adjuntos, y siendo tres entónces los encargados de formar el censo de cada cuartel, este debía subdividirse en tres secciones.

Respecto a simultaneidad, no permitiendo la premura del tiempo señalar un día dado en toda la República, se dispuso que el empadronamiento comenzaría precisamente, diez días después de publicado el decreto en las capitales de los departamentos y veinte días después en los demás distritos municipales.

Dejando, no obstante, anunciar que el resultado no ha correspondido, en el todo al objeto que se propuso el Gobierno. Verdad es que se han formado los censos de la mayor parte de las provincias, pero también es cierto, que la inexactitud de algunos de ellos se percibe a primera vista. El censo levantado ofrece ciertamente más garantías de verdad que los anteriores, pero no merece entera fe.

Las causas de este resultado, tan poco satisfactorio, dependen, en su mayor parte, de la carencia de hombres idóneos en todos los pueblos de la República, y del poco interés que las personas capaces manifiestan por un trabajo de esta especie, cuya importancia no deberían desconocer.

Es evidente que las municipalidades se componen de la parte más selecta de los pueblos; pero en algunos de ellos, esa parte selecta no sabe leer ni escribir, ó si sabe, no se presta con voluntad a desempeñar trabajos que no les produce provecho alguno personal.

Vista, pues, la importancia de un censo para la marcha a la unidad del país, sería de desear que os ocupaseis de este asunto, y ó expidieseis el decreto de que os doy cuenta, ó expidieseis otro más análogo a las circunstancias actuales del país.

Para los gastos de amanuenses se mandó entregar doscientos soles a la Municipalidad de cada capital de departamento, y ciento cincuenta a la de cada provincia litoral. Encontráreis, sin embargo, en la colección oficial, algunas resoluciones por las cuales se mandó entregar pequeños suplementos a las municipalidades de los departamentos más populosos de la República.

MODIFICACIONES TERRITORIALES.

Todos vosotros conoceris, señores, cuán defectuosa es la actual división territorial de la República, y todos sentiréis, como yo, la necesidad que hay de rectificarla; pero esta necesidad no puede, por hoy satisfacerse sino muy parcial e imperfectamente. Mientras no se levante la carta geográfica del Perú, toda buena división es imposible, y esa es una operación de algunos años y de muy serios y concienzudos trabajos. Recomendando esta idea a vuestra alta consideración.

Mientras tanto, el Gobierno ha creído de su deber expedir algunos decretos, introduciendo las modificaciones territoriales de que paso a daros cuenta.

La provincia de Chancay, tenía por capital la villa de Huaura, que ni por su posición ni por su estado de decadencia, podía ser el asiento de las autoridades superiores. El Gobierno trasladó la capital a la villa de Huacho, más poblada y mejor situada que aquella. (Decreto de 23 de Enero de 1866.) Por el mismo decreto se dividió en dos el distrito del cerro de Cajamarca, cuyo servicio, a causa de su extensión, no podía hacerse con un solo gobernador.

Consultando la mayor conveniencia, tanto para los intereses públicos como para los particulares, se erigió en departamento la provincia litoral de Ica, que fué dividida en dos: la una denominada de la "Independencia," comprendiendo los distritos de Pisco, Chincha alta, Chincha baja, el Carmen y Humay, de los cuales los de las Chinchas pertenecieron antes a Cañete; y la otra conservó el nombre de Ica, con el resto de los distritos.

La posta de Pati, dependiente antes del departamento de Moquegua, de cuya capital la separaba una inmensa distancia, fué agregada al departamento de Arequipa. Idénticas razones produjeron la agregación al Cercado de Arequipa del distrito, de Yura, que había pertenecido a la provincia de Cailloma. (Decreto de 30 de Enero de 1866.)

La provincia litoral de Loreto, cuya extensión, como sabéis, es inmensa, se halla a mal dividida, y políticamente mal organizada. Para facilitar el progreso de esos pueblos y su buena administración, fué necesario erijirla en departamento, dividiéndolo en provincias y distritos. Así se hizo por decreto de 7 de Febrero de 1863. Las provincias son: 1.ª la del cerro de Moyobamba, compuesta de los distritos de Moyobamba, Calzada, Habana, Soritor y Rioja; y 2.ª la del Huallaga, su capital la ciudad de Tarapoto, formada de los distritos de Tarapoto, Catalina, Sarayacu, Lamas, Saposas, Juanjuy y Pachisa; 3.ª La del Alto Amazonas, su capital Balsapuerto compuesta de los distritos de Balsapuerto, Yurungas, Santa Cruz, Laguna, Calmapanas, Jeberos y Andos; y 4.ª la del bajo Amazonas, su capital Iquitos, comprendiendo los distritos de Iquitos Nauta, Parinari, Pebas y Loreto. En el mismo decreto se agregó a la provincia de Huánuco, en el Departamento de Junín, el distrito de Tingo-Mari, que antes pertenecía a la provincia litoral de Loreto.

El clima, posición y estado de progreso del pueblo de Huaitrú, en la provincia de Castro-Virreina, le hacen más a propósito que otro alguno, para ser la capital. Se declaró así por decreto de 16 de Febrero de 1866. Por el mismo decreto se hicieron las siguientes modificaciones: en los límites de las provincias de Yauyos y Castro-Virreina: el distrito de Chapamarea pasó a ser parte de la provincia de Castro-Virreina y el de Huagasca de la de Yauyos; se dividió, además, en dos el distrito de Huagasca, el uno con el mismo nombre y el otro con el de Caera.

Los límites de la provincia de Lima se extendieron por la quebrada del Rimac, hasta la confluencia de este río con el de Santa Eulalia, y por la de Lurin hasta el pueblo de Sicaya, inclusive. (Decreto 28 de Marzo 1866.)

Los pueblos de Pocoto y Santa-Cruz, de la provincia de Yauyos, fueron agregados a la de Cañete, y se hicieron en aquella otros arreglos que mejoraron su antigua defectuosa división.

En la división territorial del departamento de Arequipa se hicieron estas modificaciones: 1.ª el caserío de Ayroca, de la provincia de Paríacochas, departamento de Ayacucho, fué agregado a la de Camaná y se señaló la línea divisoria entre ambas provincias; 2.ª el distrito de Cayrasi, de la provincia de Condesuyo, fué agregado a la de Chumbivilcas departamento del Cuzco; 3.ª a la provincia del Cercado se segregaron las partes del valle de Siguan, que antes pertenecían a las provincias de Camaná y Cailloma; y 4.ª el pueblo de Cailloma de la provincia de este nombre, fué agregado a la de Canas, departamento del Cuzco, tomando en consecuencia la provincia de Cailloma el nombre de Yanque, cuyo pueblo fué declarado capital. (Decreto 10 de Abril de 1866.)

Por otro decreto, de la misma fecha, se ha declarado el pueblo de Agusmori, capital de la provincia de Huamalis, en el departamento de Junín.

En el departamento del Cuzco se agregó a la provincia de Calca, el distrito de Caicay, perteneciente a la de Paucartambo, y el de Oropesa de la provincia de Ayamarca a la de Cotabambas. (Decreto 2 de Junio de 1866.)

Por resolución de 3 de Julio se determinaron los límites del distrito del Carmen de la provincia de la Independencia, en el Departamento de Ica.

El puerto de Iquique, cuyo creciente desarrollo es admirable, carecía de una municipalidad propia. Para que la tuviese y llevase además el nombre a que por su posición es importancia es acreedor, se le concedió el título de ciudad. (Decreto 11 de Julio de 1866.)

Por razones análogas, se declaró ciudad a las villas de Caráz, Carhuáz y Yungay, en el Departamento de Ancachs. (Decreto 16 de Agosto de 1866.)

En el Departamento de Piura existían algunos lugares poblados, con el nombre de reducciones. Los propietarios de los terrenos se habían constituido en una especie de señores feudales de esos infelices, que como comunidad, no gozaban de derecho alguno político. El Gobierno elevó, pues, a la categoría de pueblos a las reducciones de Yastera, Tambo grande, Morropon, Salitral y Suya, disponiendo se verificase la expropiación de los terrenos necesarios para las poblaciones, sin mas requisitos que la tasación previa y el abono de su valor por los pobladores. (Decreto 18 de Agosto de 1866.)

Los pueblos de Tocache y Uchiza, pertenecientes al distrito de Tingo Maria, de la provincia de Huánuco, del Departamento de Junín, fueron agregados a la provincia de Huallaga, Departamento de Loreto, formándose de ambos un nuevo distrito. (Decreto 24 de Agosto de 1866.)

Las reducciones de Salin, Sanogoran, y Sitebamba, de la Provincia de Huamachucho, Departamento de la Libertad, fueron declaradas pueblos, con el goce de los derechos políticos, anexo a ese título. (Decreto 26 de Octubre de 1866.)

Los pueblos de Margos y Yacus, pertenecientes a la provincia del Cercado, del Departamento de Junín, fueron agregados al distrito de Higuera de la de Huánuco, el mismo Departamento. (Decreto 2 de Octubre de 1866.)

La antigua y poblada villa de Caraveli, recibió el título de ciudad, a fin de que con él pudiese gozar de los beneficios que el reglamento de municipalidades concede a las poblaciones de ese rango. (Decreto 20 de Octubre de 1866.)

La posición de la ciudad de Iquique, su numerosa población y la importancia de su comercio, determinaron al Gobierno a declarar la capital de la provincia de Tarapaca. (Decreto 20 de Octubre de 1866.)

Por decreto de 17 de Diciembre de 1866 se concedió el título de ciudad a la villa de Otuzco, capital de la provincia del mismo nombre, y de villas a los pueblos de Usquil, en la misma provincia, de Santiago en la de Huamachucho, y de Chinchá Alta en la de la Independencia; y el de pueblo a la reducción de Huaranchal.

Por el mismo decreto se formaron los distritos siguientes: uno en la provincia de Otuzco, compuesto del pueblo de Huaranchal, del mineral de Igor, de las estancias de Manzano y Alizo y de la hacienda de Huayabamba; y el otro en la provincia de Tacna, compuesto de los pueblos de Curibaya y Huauara.

El pueblo de Quillo, en la provincia de Huaylas, fué agregado al distrito de Casma de la de provincia de Santa y se agregó igualmente al distrito de Salco, la hacienda de Carabamba perteneciente al de Otuzco en la provincia de este nombre.

Por decreto de 29 de Enero se ha erijido también en provincia litoral, la provincia de Huamachucho, separándola del Departamento de Junín a que pertenece, y componiéndola de los distritos de Huánuco, Santa Maria del Valle, Huacra, Higuera, Chinchas, Panso, Tingo Maria, Monzon, Huancabamba, Pozuzo y Sarayacu: siendo esta una medida que tiende a impulsar la navegación del Pachitea y el adelantamiento de esas vírgenes regiones.

El mismo decreto declaró ciudades a las villas de Chuqubamba, en el Departamento de Arequipa, y la de Lampa, en el de Puno. Hicieronse además, las modificaciones siguientes: 1.ª en el Departamento de Ancachs se agregó a la provincia de Huari los distritos de Huacaybamba y Pirra, pertenecientes a la de Huamalis; 2.ª el distrito de Orotuna de la provincia de Jaúja fué agregado a la de Huancayo, señalándose los límites entre ambas; 3.ª Se formaron los nuevos distritos de Andamarca y Llocllauampa, en la provincia de Jaúja; 4.ª la hacienda de Cochas, fué agregada a esta última ciudad; 5.ª se organizó y

se señaló, los límites del distrito de Sicaya.

Por el mismo decreto se hicieron en el Departamento del Cuzco estas modificaciones: 1.ª Señalaronse los límites de la provincia de la Convención, que fué dividida en cinco distritos; 2.ª Una parte de esta provincia fué agregada a la de Lamar del Departamento de Ayacucho; 3.ª Hicieronse, finalmente, algunas modificaciones entre las provincias de Calca, Paucartambo y Quispicanchi.

Como el decreto de que os hablo es demasiado complejo os recomiendo su lectura.

La comisión nombrada durante la administración anterior, para hacer la demarcación de límites entre el Perú el Brasil, de acuerdo con la comisión nombrada por el gobierno de este imperio y de conformidad con los tratados existentes, inauguró sus trabajos en 28 de Julio del presente año; y después de convenir en algunas bases generales, comenzaron la obra. Una de las desgracias que ocurren frecuentemente en esoterritorios, poblados de salvajes, ha venido a embarazar, por el momento, los referidos trabajos. El Secretario de la comisión brasilera ha muerto atravesado por las flechas de los indios, resultando mal herido dos de los empleados de la comisión peruana.

No pasará, sin embargo, mucho tiempo sin que queden fijados definitivamente, y de una manera precisa, los límites entre ambos países.

Al decretar el Gobierno las modificaciones territoriales de que acabo de daros cuenta, ha tenido en consideración, tanto las peticiones de las autoridades políticas locales. No ha satisfecho, sin embargo, los deseos manifestados por las poblaciones, sino en la parte en que los ha encontrado conformes a sus bien entendidos intereses y a los generales del país. Los conocimientos prácticos que del territorio nacional posee el muy distinguido naturalista don Antonio Raimondi, han servido para ilustrar, a este respecto las opiniones del Gobierno. Permitidme que por este y otros importantes servicios que cada día presta a la Nación le tribute, a nombre de esta, los debidos agradecimientos.

SISTEMA METRICO DECIMAL.

El Congreso de 1862, con fecha 29 de Noviembre había expedido una ley mandando establecer en la República el sistema decimal métrico para toda clase de pesos y medidas, conforme a un plan adjunto. Esta ley se pasó al Ejecutivo con el objeto de que expidiese las órdenes e hiciese los gastos para la mas pronta y fácil plantificación del nuevo sistema que quedó, como ha sucedido en el país con muchas otras de evidente utilidad, sin aplicación alguna. Ninguno de los tres gobiernos que se sucedieron, pensó un momento en la realización de esta importante medida, y hubiera quedado escrita, si el perseverante empeño de la presente administración, no hubiese destruido los obstáculos que se presentaban.

Con fecha 3 de Enero de 1866, se expidió un decreto mandando poner en ejercicio la ley mencionada desde el 1.º de Abril. En él se dispuso, además, que se tornase una tabla de correspondencias entre los pesos y medidas usados actualmente y los que debieran establecerse, y que los patrones corriese a cargo de las municipalidades, a quienes el tesoro público abonaría el valor de los que mandasen construir.

La base de este decreto fué, como se vé, la posibilidad de que pudieran construirse en el país las diversas series de patrones que, para el establecimiento del sistema, era necesario conservar en las oficinas de verificación; pero el Gobierno tocó bien pronto con la seguridad de que era necesario mandarlos construir en Europa y se apresuró a confiar esa comisión al muy inteligente cosmógrafo don Pedro Mariano Cabello, quien se dirigió a Paris, provisto de los fondos necesarios.

Mientras tanto, y no habiendo podido el Dr. Cabello desempeñar su comisión en el término que se le señaló, el plazo para poner en ejercicio la ley de 29 de Noviembre de 1862, fué prorogado hasta el 1.º de Octubre último. (Res. 20 de Marzo 1866.)

El comisionado regresó al Perú en Agosto, trayendo consigo la serie completa de patrones para la oficina central. En Diciembre último, llegaron las series departamentales; por manera que en la actualidad se encuentran provistas de toda clase de patrones, tanto la oficina central, como las oficinas verificadores departamentales.

Aunque con estos elementos pudiera ya ponerse en práctica el nuevo sistema, para facilitar mas todavía su implantacion, se dispuso oportunamente la compra de colecciones de patrones para todas las municipalidades. Estas colecciones se hallan en exámino.

Siempre consecuente el Gobierno con su idea de proporcionar a los pueblos el mayor número posible de facilidades para el establecimiento del sistema, expidió con fecha 13 de Setiembre, un extenso y minucioso reglamento sobre la fabricacion y verificacion de los pesos y medidas.

Por ese reglamento se crea y organiza en la capital una comision de verificacion, a cuyo cargo corre la oficina Central, y en las capitales de departamento y provincial, comisiones verificadoras de los patrones de las municipalidades, correspondiendo a estas la verificacion de los pesos y medidas del comercio.

En el mismo reglamento se determina, con precision, las reglas para la fabricacion y verificacion de las medidas de longitud, de las de capacidad en sus diferentes aplicaciones, de los pesos de hierro y de los de cobre y de los instrumentos de pesar. Contiene tambien la parte penal y otras disposiciones utiles.

Adjuntas al reglamento se publican siete tablas relativas al mismo asunto, y que en la práctica, serán de grande utilidad.

El reglamento de que os hablo, deberá comenzar a regir el 1.º de Enero del presente año; pero los inconvenientes que os he referido antes y que el Gobierno no ha podido superar, lo han obligado a señalar, como último término, para que el nuevo sistema comience a observarse, el 1.º de Julio del presente año. (Res. 31 de Diciembre de 1866.)

Seguro es que para entonces, tanto las comisiones de departamento, como las municipalidades, tendrán en su poder las colecciones completas de patrones, y el público, el tiempo necesario para estudiar el sistema y servirse de los nuevos pesos y medidas sin tropiezo alguno.

Conocéis, Señores, cuán difícil ha sido en todos los países el establecimiento del sistema métrico decimal, que debiendo desarraigarse inveterados hábitos y operar un cambio en los usos diarios de todas las clases sociales, ha necesitado siempre el trascurso de muchos años para implantarse sólida y definitivamente. El éxito de la obra que ha iniciado la presente administración depende, pues, de la constancia. Que el Gobierno sea perseverante y veremos radicada en el país esta mejora, que el estado de las relaciones comerciales del mundo hace indispensable en todo pueblo civilizado.

El Gobierno ha expedido en este asunto otras resoluciones de menor importancia que no merecen ocupar vuestra atencion. Todas ellas están publicadas en el periódico oficial. (Continuaré.)

Secretaría de Justicia Culto, Instrucción y Beneficencia.

República Peruana.—Ministerio de Es todo en el despacho de Justicia. Instrucción, Culto y Beneficencia.—Lima a 8 de Mayo de 1867.

Al Prefecto del Departamento de Arequipa.

Con esta fecha S. E. el Presidente Provisorio ha servido nombrar Juez de primera instancia en lo civil de la Provincia del Cercado de ese Departamento, al Dr. don José Luis Gamio, en reemplazo del Dr. don Manuel José Gutiérrez Cossio.

Lo que participo a US., para su inteligencia y fines consiguientes. Dios guarde a US.

Mariano Dorado.

Secretaría de Hacienda y Comercio.

República Peruana.—Ministerio de Hacienda y Comercio.—Dirección de Administrador General.—Lima, a 24 de Mayo de 1867.—N. 1423.

Señor Prefecto del Departamento de Arequipa.

Por nota de 25 de Julio último, remitió US. a este despacho de la aduana de Islay, don Mariano del Carpio en el cual ha recaído el supremo decreto siguiente:

“Atendiendo a que el viaje que el Inspector del Resguardo de Islay don Mariano del Carpio, ha hecho a la Caleta de Cocotea, con el objeto de vigilar la playa, no importa mas que el cumplimiento de un deber que le impone su propia colocacion; y a que tanto él como los demas empleados de igual clase están obligados a prestar por turno dicho servicio, sin otra retribucion ni pago de gastos que el sueldo permanente que disfrutase de ella sin lugar al abono de bagajes que el expresado don Mariano del Carpio solicita en este expediente.”

Que trascrito a US. para su conocimiento y a fin de que se tenga como regla general para los casos de esta naturaleza.

Dios guarde US.

Felipe Masias.

Secretaría de Guerra y Marina

MARIANO IGNACIO PRADO, JEFE SUPREMO PROVISORIO DE LA REPUBLICA.

CONSIDERANDO:

I. Que muchos oficiales han obtenido licencia final en clases que no estaban suficientemente comprobadas;

II. Que dicha licencia pueden hacerla valer en algun tiempo, como un reconocimiento de esas clases y servir en adelante para alegar derechos que no se tienen;

SE DECLARA:

Act. único. La licencia final no puede servir jamás de título que acredite haber tenido clase o empleo militar, si no se acompañan los correspondientes despachos que justifiquen la clase referente a la licencia dada.

Comuníquese, publíquese y regístrese. Dado en Lima, a 15 de Noviembre de 1866.

Mariano I. Prado.

Pedro Bustamante.

(El Peruano núm. 27 sem. 2º)

Lima, Octubre 23 de 1866.

A tendiendo a los inconvenientes que ha presentado el cumplimiento de las supremas resoluciones de 10 de Enero y 4 de Febrero de 1862, derogatorias de la tarifa de jornales de la Maestranza Naval del Callao, por cuanto ellas determinan el goce de tres pesos diarios para todo oficial de maestranza, sin distincion de lo que deben percibir los maestros mayores, obreros y aprendices, dejando la apreciacion del trabajo de estos operarios a los comandantes de los buques, que no siempre se hallarán al cabo de los conocimientos y aptitudes de cada individuo, practica que es contraria al estimo entre obreros y perjudicial al Erario, cuando algunos reciben mayor cantidad que la que legítimamente les es debida por

el servicio que prestan; se resuelve: que los jornales de maestranza de los matriculados en el Callao, al emplearse en obras del Estado, se pagarán conforme a la siguiente tarifa:

Maestros mayores de carpinteros y calafates.....	3 S. 20 ct.
Oficiales carpinteros y calafates.....	2 " 40 "
Obreros idem idem.....	1 " 60 "
Aprendices.....	1 "

Estos jornales se percibirán sin perjuicio de la racion de armada a los que trabajan a bordo, a que solo los aprendices no tienen obcion.—Comuníquese y publíquese.—Rúbrica de S. E.—Bustamante.

(El Peruano n.º 22 sems. 2º)

Lima, Octubre 24 de 1866

Habiendo pasado a ser de la esclusiva competencia de la Dirección de Marina las principales y mas amplias facultades que eran atribuidas a la Comandancia General del ramo en el Departamento del Callao, que dado por consiguiente restringidas las que actualmente ejerce ésta, de modo tal, que las reducidas labores que hoy desempeña de pura y simple limitacion, hacen no solo innecesaria, sino embarazosa y molesta su continuacion para el mejor y mas pronto servicio de la Marina del Estado, importante ramo de la administracion pública:

Se resuevo:

Suprimese la Comandancia General del Departamento Marítimo del Callao; las pequeñas atribuciones, y reducidas labores que, por consecuencia de la nueva organizacion de la Secretaría de Guerra y Marina, se quedaron señaladas, y que hasta la fecha ha ejercido y desempeñado, las ejerce y desempeñara en lo sucesivo la Mayoría de órdenes del mismo Departamento; la cual se entenderá directamente; en los asuntos de la servicion público, con la Dirección de Marina. Por consecuencia, el archivo de la suprimida oficina se refundirá en el de la Mayoría que la sustituye; los Jefes, oficiales y demas empleados de aquella, que resulten excedentes y sin colocacion efectiva, representarán sus derechos, en el modo y en la forma que prescriben los decretos supremos de 19 de Diciembre de 1865 sobre cesantías, y de 19 de Enero del presente año sobre licencia indefinida.

Comuníquese.—Rúbrica de S. E.—Bustamante.

(El Peruano n.º 23 semestre 2º)

Lima Noviembre 12 de 1866.

Vista esta consulta y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 9º del Reglamento de 19 de Setiembre de 1826, se resuelve: que la Mayoría de Órdenes del Departamento de Marina, tiene la presidencia de la Junta de Sanidad litoral, así como los Capitanes de puerto la tienen en todos los de la República, y sin ingerencia de la autoridad política, por ser un servicio esencialmente marítimo, que no puede ser presidido sino por los empleados del ramo. Comuníquese y publíquese.—Rúbrica de S. E.—Bustamante.

(El Peruano n.º 27 sems. 2º)

Departamental.

República Peruana.—Comandancia General de la Division de Operaciones sobre el litoral del Sur.—Arica Junio 16 de 1867.

Al Señor Coronel Prefecto del Departamento de Arequipa.

Después de haber tomado posesion de este puerto mandé una partida de fleaqueadores con el objeto de perseguir y tomar un comboy de armamento y otros artículos de guerra que venían a mando del General Rivas; y me es satisfactorio participarle que han caido en poder de esa comision, 90 tercios de rifles, algunas municiones, dos sacos de balas, dos planchas de plomo, sacacacos, desarmadores, cápsulas y otros ar-

tículos de guerra importantes.

Este suceso es de mucha significacion por cuanto se priva de estos elementos a los revoltosos que sin mas miras que su interes individual, pudieren mas tarde atentar contra el órden público.—Dios guarde a US.

Juan A. Ugarteche.

República Peruana.—Juzgado de Comercio de esta Capital.—Arequipa Mayo 25 de 1867.

Al Benemérito señor Coronel Prefecto del Departamento.

S. C. P.

Tengo el honor de participar a US., que los comerciantes de esta plaza, reunidos para nombrar el tercer Juez que debe competrar la Diputacion territorial de comercio, por cesar el que suscribire, han elegido para el desempeño de dicho cargo al comerciante don Lizardo Tejeda.

Tengo la satisfacion de comunicarlo a US. para su inteligencia y para que se digne ponerlo en conocimiento del público por medio del periódico oficial.

Dios guarde a US.

Fernando Arce.

AVISOS.

Para el reconocimiento de todos los negocios de oficios que ocurran en el presente mes, se ha nombrado por el Delegado de la Junta de Medicina a los facultativos D. don Federico Peña y don Mariano Maguivajo. Se pide este aviso para conocimiento de los señores Jueces a fin de que hagan los respectivos nombramientos.

Por decreto del señor Coronel Prefecto del Departamento se ha señalado el día 25 del presente para los remates públicos de los contratos siguientes: De la racion de baños de Yura presupuestada en 1685 pesos. De la racion de la escuela del pueblo de Tiabaya, presupuestada en 6.39 pesos 6 reales. De la construcción de la acueducto del distrito de Miraflores, presupuestada en 160 pesos. Y para el de la construcción de una pared en el puente de esta Ciudad, presupuestada en 1,600 pesos. Las personas que quieran hacer postura pueden ocurrir a la Tesorería departamental a las dos de la tarde del día designado. Arequipa Junio 14 de 1867.

Lúcas Morales.

Por decreto del día de ayer de la Junta de alimentos, se ha señalado para última vez el día 25 del corriente, para la contrata en público remate de la construcción de un departamento sepulcral en el panteon general de la Apacheta, presupuesto por el maestro albañil Don Lucas Poblete, en la cantidad de 2385 pesos. Las personas que quieran hacer postura pueden ocurrir a la Tesorería pública de esta ciudad a las dos de la tarde del día designado. Arequipa Junio 15 de 1867.

Lúcas Morales.

De órden del Sr juez de primera instancia D. D José Luis Gamio y a solicitud de D. Guillermo Moller se saca a nuevo remate su casa y chacra situadas en el Pueblo de Sabandía, por cantidad de pesos que le adeuda a D. José Seliger. La chacra se compone de 17 topos 3745 varas de tierras incluso el sitio de la casa; está tasada en 28224 pesos 4 rs. 6 lo que es lo mismo en 22,579 soles 70 centavos. Los que quieran hacer postura sobre la base de los 11,305 soles en que se remató el 12 del actual, pueden ocurrir a la oficina del que suscribe el 25 del corriente a la hora de costumbre. Arequipa Junio 17 de 1867.

Santiago Hidalgo.

D Francisco Mercado se presentó al Sr. Juez de la Instancia D. D. Manuel Cornelio Guarcía y por ante mi denunciando unos terrenos situados en las faldas del nevado "Chachani" y conocidos por la denominacion de "Cancheros y la Paucha" que asegura no tener dueño conocido ni haber sido poseidos por persona alguna, por lo que solicita su adjudicacion, y el señor juez por auto de 7 de Diciembre último admitió la denuncia ordenando que con citacion del Aporte Fiscal se avise al público por los periódicos y por cartelas durante el término de cuatro meses la indicada denuncia.—Arequipa Marzo 5 de 1867.

Santiago Hidalgo.